

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por DELIA CASTILLO PALOMINO en contra de BBARESI INVESMET S.A.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2013-00014-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la reposición en subsidio apelación propuesta por Odin Energy Santa Marta Corporation S.A. en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020 a través del cual se decidió mantener a la secuestre designada en este proceso en su cargo y requerirla para que allegara algunos documentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 21 de enero de 2020 y en su lugar se imparta el trámite correspondiente al incidente de remoción de la secuestre señalando como hechos generadores de su requerimiento que el despacho resolvió de plano su solicitud de remoción omitiendo darle curso al trámite incidental que en estos casos procede.

Asegura que el legislador lo autoriza para acudir ante el juez y obtener la remoción del secuestre previo tramite incidental, y si el despacho consideraba lo contrario, debió ofrecer argumentos sólidos y suficientes que justificaran su postura consistente en darle tramite al incidente.

Precisa que en la providencia impugnada se hizo caso omiso a los serios y graves cuestionamientos formulados contra la secuestre como lo son que esta ingresó al inmueble dos hombres cuya identidad se desconoce permitiendo que utilizaran como vivienda un deposito- taller de la planta que se encuentra en obra gris, en condiciones desfavorables para la integridad física de los mencionados sujetos, que en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia ya que no tiene licencia para desempeñar la actividad y no tiene vigente la garantía de cumplimiento que exige el art. 50 numeral 11 del C.G.P.

Expresa que llama la atención el que el despacho sea consciente del grave incumplimiento por parte de la mencionada auxiliar de lo establecido en el artículo 52 del C.G.P. pero a la vez se abstenga de imponer sanción limitándose a hacerle un requerimiento informativo.

Arguye que antes del proceder irregular de la auxiliar de la justicia, nada le impedía solicitar la autorización judicial previa para designar sus dependientes, pues tuvo el suficiente tiempo para hacerlo dado que la diligencia policiva fue previamente programada, y que resulta

reprochable que hubiera puesto en conocimiento la diligencia de "retoma del bien" pero omitiendo explicar al juzgado lo atinente a la naturaleza de la vinculación de los dos sujetos, así como también que los dos tienen como vivienda un taller no apto para ese fin. (Fl 338 a 340 del C2).

Una vez surtido el respectivo traslado el extremo contrario así como la secuestre no hicieron manifestación alguna al respecto, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente se procederá a resolver de fondo este recurso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 22 de enero de 2020 mediante estado N° 6 (Ver folio 330 del C. 2), entablándose el recurso dentro de término de tres días posteriores a su notificación, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 21 de enero de 2020 el despacho resolvió mantener a la secuestre designada en este proceso en su cargo y requerirla para que allegara algunos documentos, ya que consideró que los reparos efectuados por el libelista no se encontraban debidamente probados y por el contrario del actuar de la secuestre se evidenciaba que estaba cumpliendo con las funciones para las que fue designada.

Analizando los aspectos esgrimidos por en el escrito de reposición se evidencia que inicialmente el memorialista centra su inconformidad en

el hecho de no haberle dado trámite de incidente a su requerimiento, sobre el particular es preciso señalar que una vez recibida la solicitud de remoción de la secuestre, la misma fue pasada al despacho en conjunto con los documentos que se aludía aportar, y si bien no se dejó constancia que de la misma se haya efectuado un traslado secretarial a la auxiliar de la justicia en cita, del memorial que reposa a folio 323 del expediente, es posible establecer que la misma estaba al tanto de lo solicitado ya que en dicho documento hizo referencia a los aspectos señalados en la reclamación.

Ahora bien, luego de realizar un análisis de lo indicado y de los documentos aportados, para el despacho no fue necesario decretar ningún otro tipo de pruebas, ya que de dichos documentos y de los informes que con antelación había allegado la secuestre se lograba dilucidar de forma clara lo decidido a través del proveído atacado.

Se itera, no era necesario para el despacho decretar pruebas, por lo que procedió de forma inmediata a emitir la decisión de fondo, aspecto que de ninguna manera ataca o vulnera el debido proceso ya que darle trámite de incidente como lo señala el reclamante tampoco era una obligación del despacho, máxime, si no se encuentra taxativamente establecido así para estos casos.

En cuanto a los demás puntos señalados, se observa que los mismos coinciden con las afirmaciones hechas inicialmente al solicitar la remoción, y que mediante el auto que se impugna fueron debidamente aclaradas precisando que en el caso de la secuestre Glenis Jiménez su designación se hizo bajo la egida del Código de Procedimiento Civil tomando su nombre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, además que esta cumple con rendir periódicamente con sus informes.

Se dijo que la mencionada secuestre actuó tomando medidas que para nada se consideran desproporcionadas ya que en atención a los actos de perturbación y en aras de preservación del bien inmueble, efectuó en compañía de la policía la gestión de cerramiento, dejando a dos personas, de quienes ella explica, se encuentran en calidad de vigilantes, y de lo que se dio aviso oportuno al despacho, allegando con posterioridad el contrato que así lo comprueba.

Se itera que para el despacho no se configuró falta a los deberes de la señora secuestre y por el contrario realizó actos propios del ejercicio de su labor

En consecuencia, y atendiendo lo ya dispuesto, este despacho resuelve no reponer la actuación ataca manteniéndola incólume y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tampoco accede a el mismo teniendo en cuenta que la decisión no se enlista en las susceptibles de este recurso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de enero de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria ya que la decisión atacada no se encuentra enlistada en las que son susceptibles del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 004 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de febrero de 2021.
Secretaría, _____.